



AUTO No. 707 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025

POR EL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que en el marco del ejercicio de control de legalidad y de constitucionalidad sobre los procesos administrativos sancionatorios ambientales realizado por la Contraloría General de la República - CGR a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, dicho órgano de control evidenció inconsistencias en varios procedimientos sancionatorios ambientales adelantados por esta Corporación, por lo que la misma, debe realizar acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen a estas inconsistencias.

Que, en atención a los hallazgos de la CGR y en cumplimiento del deber de autorregulación y autocorrección administrativa previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 3º), la CSB procede a revisión del expediente PASA 2011 – 258, el cual trata dos asuntos, este expediente corresponde a la autorización de aprobación del Pan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Tiquisio – Bolívar, identificado con Nit. No. 800.255.215-9, el cual se aprobó mediante la Resolución No. 209 del 17 de mayo de 2017 y a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de Tiquisio Bolívar. Por lo que mediante el presente acto administrativo se le asignará a la investigación sancionatoria ambiental el radicado PAS 2025 – 031, con el fin de organizarla en cuadernos separados.

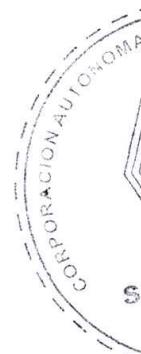
ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución No. 209 del 17 de mayo de 2017 la CSB aprobó el PSMV del municipio de Tiquisio, la cual en sus artículos 3º, 4º y 5º impuso al municipio de Tiquisio las siguientes obligaciones:

"ARTÍCULO TERCERO: EL MUNICIPIO DE TIQUISIO – BOLÍVAR, debe presentar en forma semestral a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, un informe de avances de las obras y Actividades contempladas en el Pan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio soportadas con los correspondientes estudios de caracterización de descargas.

ARTÍCULO CUARTO: Se requiere al prestador de servicio de alcantarillado o ejecutor del PSMV, que deberá en un término no superior a quince (15) días hábiles, después de la notificación del presente Acto Administrativo, para solicitar y allegar la documentación de los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el PSMV que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Para así cumplir con la normatividad ambiental vigente. Se recomienda acoger lineamientos de las guías ambientales del MADS para cada sector involucrado.

Para el cumplimiento de los objetivos de control de calidad sobre corrientes receptoras, la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado y el Municipio deberán contemplar el manejo



adecuado de las aguas residuales de acuerdo con la normatividad ambiental de los proyectos bajo su responsabilidad como optimización de las lagunas, mataderos, relleno sanitario entre otros.

ARTÍCULO QUINTO: el **MUNICIPIO DE TIQUISIO – BOLÍVAR** para proceder a la implementación del PSMV, deberá desarrollar los programas de estudios previos y diseños del Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario, Programa de implementación del Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario, Programa de Aumento de la cobertura del sistema de Alcantarillado Sanitario, Programa de mantenimiento y optimización de la PTAR, Programa de sensibilización a usuarios sobre el buen uso del sistema de alcantarillado y la no conexión indebida o errada y el fortalecimiento institucional del ente prestador del servicio de alcantarillado en la localidad, para lo cual deberá garantizar todos los recursos para que se implementen estos programas, proyectos y actividades en el corto, mediano y largo plazo dentro del término otorgado, para la reducción de la carga contaminante".

Que esta Corporación, mediante los Autos: No. 035 del 28 de enero de 2021, No. 748 del 03 de agosto de 2022 y No. 322 del 15 de mayo de 2023 requiere al municipio de Tiquisio, para que dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en los artículos 3º, 4º y 5º.

Que esta Corporación, mediante el Auto No. 507 del 27 de mayo de 2022, formuló un único cargo. Este Auto se notificó con el aviso No. 487 del 21 de noviembre de 2022.

Que revisado el proceso administrativo sancionatorio ambiental llevado en el expediente 2011 – 258, se constató lo siguiente:

El Auto de inicio investigación No. 429 del 24 de octubre de 2017 no se encuentra debidamente notificado, debido a que el poder otorgado al abogado CARLOS ORTIZ MENDEZ, por la señora KAREN MELISSA CONTRERAS ACUÑA, en su condición de alcaldesa municipal de la época, para notificarse de este acto administrativo, carece de presentación personal.

El Auto No. 429 del 24 de octubre de 2017 de inicio investigación administrativa ambiental en sus consideraciones en cuanto a los hechos y la conducta descrita expresa que el municipio de Tiquisio, no ha dado cumplimiento a los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución No. 209 del 17 de mayo de 2017 y en su artículo 1º dispone que la investigación se inicia para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental. Este acto administrativo se notificó personalmente el 19 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, el cargo formulado mediante el Auto No. 507 del 27 de mayo de 2022, se refiere es a que el municipio de Tiquisio no cuenta con la herramienta de planificación denominada Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, se observó que no se articulan de manera adecuada lo contenido en el considerando del auto de inicio en cuanto a la presunta infracción ambiental cometida por incumplimiento de la obligaciones impuestas en los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución No. 209 del 17 de mayo de 2017 y el pliego de cargos.

Además, el citado Auto No. 507 de 2022 se notificó en forma indebida, debido a que el aviso de notificación No. 487 del 21 de noviembre de 2022 y el Auto No. 507, se enviaron mediante el oficio INT 2933 del 21 de noviembre de 2022 a la oficina de prensa de la CSB para su publicación en la página web de esta Corporación, siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 inciso 1º de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el aviso se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.



Que debido a que el Auto No. 429 del 24 de octubre de 2017 de inició investigación administrativa ambiental no se encuentra debidamente notificado, el mismo no produce efectos jurídicos y cualquier actuación posterior como la formulación de cargos queda viciada, siendo que la revocatoria solo recae sobre actos administrativos en firme o que producen efectos (CPACA, arts. 93 a 97).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la revisión efectuada por esta Corporación a los antecedentes administrativos relacionados con el cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Tiquisio (Bolívar), aprobado mediante Resolución No. 209 del 17 de mayo de 2017, se evidencian presuntos incumplimientos atribuibles a dicho ente territorial, lo cual constituye fundamento suficiente para la apertura de una investigación administrativa ambiental.

En la citada resolución la CSB impuso obligaciones claras, expresas y exigibles al municipio de Tiquisio tendientes a garantizar la adecuada gestión de vertimientos y el cumplimiento de los objetivos de calidad sobre las corrientes receptoras. Específicamente:

1. Obligación de presentar informes semestrales sobre los avances de las obras, actividades y estudios de caracterización de descargas incluidas en el PSMV (art. 3º).
2. Obligación de solicitar y allegar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, la documentación correspondiente a permisos, concesiones o autorizaciones ambientales requeridas para el desarrollo de las actividades del PSMV (art. 4º).
3. Obligación de adelantar y garantizar los recursos para la ejecución de los programas de implementación del PSMV, incluyendo estudios y diseños del Plan Maestro de Alcantarillado, aumento de cobertura, optimización de PTAR, programas de sensibilización y fortalecimiento institucional (art. 5º).

Del análisis efectuado por la Secretaría General de la CSB, oficina competente, se concluye que el municipio de Tiquisio, no aportó los informes semestrales exigidos, ni acreditó la gestión de permisos y autorizaciones ambientales requeridas, ni demostró la implementación de los programas y actividades contemplados en el PSMV. Tampoco se encontró evidencia de avances sustanciales en la ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado ni en los demás componentes obligatorios señalados en la resolución.

La ausencia de cumplimiento constituye un presunto incumplimiento de los deberes impuestos en un acto administrativo ambiental obligatorio, lo que configura un hecho susceptible de sanción conforme al artículo 40 y concordantes de la Ley 1333 de 2009, así como de las disposiciones introducidas por la Ley 2387 de 2024, que establecen la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de normas, actos administrativos y obligaciones ambientales.

Además, las omisiones descritas pueden generar afectación o riesgo de afectación a los recursos hídricos y al ambiente, al no implementarse los instrumentos de planificación y control de vertimientos exigidos para la reducción de cargas contaminantes en el territorio municipal.

En consecuencia, los hechos verificados permiten inferir, de manera preliminar, que el municipio de Tiquisio incurrió en conductas constitutivas de infracción ambiental, por lo que se encuentran reunidos los requisitos para iniciar investigación administrativa ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente

Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4º de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

“Artículo 80: *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, entre otras la siguiente:

“(…)

2) *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...).

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las*



Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. *La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."*

En cuanto a la caducidad de la Acción Sancionatoria el Artículo 10 Ibídem establece:

"Artículo 10. Caducidad de la acción. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

Que como quiera que existe una irregularidad de trámite y no actos con efectos jurídicos, esta Corporación, mediante el presente acto administrativo procederá a Corregir la actuación y subsanar el trámite administrativo para lo que retrotraerá formalmente el trámite a la etapa de inicio con la apertura de la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de Tiquisio – Bolívar.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación, requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por del Municipio de Tiquisio – Bolívar, identificado con NIT No. 800.255.215-9, debido al incumplimiento de obligaciones establecidas por esta Corporación, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Municipio de Tiquisio – Bolívar, identificado con NIT No. 800.255.215-9, a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de los siguientes documentos:

- Resolución No. 209 del 17 de mayo de 2017 emitida por la CSB.
- Auto No. 035 del 28 de enero de 2021 emitido por la CSB.
- Auto No. 748 del 03 de agosto de 2022 emitido por la CSB.
- Auto No. 322 del 15 de mayo de 2023 emitido por la CSB.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Asignar al presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental el radicado de expediente PAS 2025 – 031.

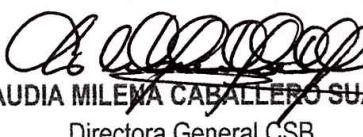
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

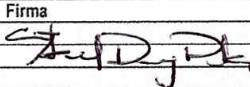
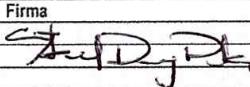
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILEMA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombre y apellido	Cargo	Firma
Proyectó	Gazariit Gasteibondo Garcia	Profesional Especializado	
Revisó	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Expediente.	PASA 2025 - 031		